

**JURISPRUDENCIA PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA DE DECISION PENAL**

Por el delito de HOMICIDIO cometido en la persona de HUGO DE JESUS URIBE LONDOÑO (A. Caneco) el Juzgado Noveno Superior, acogiendo el veredicto del jurado que lo declaró responsable “pero sin propósito de matar y en las circunstancias del artículo 60 del C. Penal” condenó a LIBARDO VELEZ PATIÑO en sentencia de ejecución diferida a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término e in genere a satisfacer la obligación civil derivada de la delincuencia mediante el pago de los daños y perjuicios causados con la misma.

**DRA. MARIELA ESPINOSA ARANGO**

**Magistrada del Honorable Tribunal Superior  
de Medellín – Sala Penal**

**193—45/49**

**REF: Se CONFIRMA FALLO CONDENATORIO de ejecución diferida dictado el 5 de febrero de 1985 por el Juzgado 9o. Superior en causa por HOMICIDIO contra LIBARDO DE JESUS VELEZ PATIÑO, en que es occiso Hugo de Jesús Uribe Londoño que le condenó a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION. Se fija en CINCO AÑOS el período de prueba, en vez de los tres de 1a. inst.**

**Aprobado en la fecha, Acta No. 036.**

### **TRIBUNAL SUPERIOR**

#### **SALA DE DECISION PENAL**

**Medellín, junio veintisiete de mil novecientos ochenta y cinco.**

#### **VISTOS:**

Por el delito de HOMICIDIO cometido en la persona de HUGO DE JESUS URIBE LONDOÑO (a. Cane-co) el Juzgado Noveno Superior, acogiendo el veredicto del jurado que lo declaró responsable "pero sin propósito de matar y en las circunstancias del artículo 60 del C. Penal" condenó a LIBARDO VELEZ PATIÑO en sentencia de ejecución diferida a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término e in género a satisfacer la obligación civil derivada de la delincuencia mediante el pago de los daños y perjuicios causados con la misma.

A su tiempo, el señor Fiscal Noveno Superior apeló de la sentencia concretando su inconformidad al sustentar el recurso en que al reo se le hubie-

ra concedido la condena de ejecución condicional pues, —y en ello ahondará la Sala en el transcurso de la providencia—, ni la conducta anterior, ni la personalidad traducida en el consumo de estupefacientes y en varias antecedentes que incluyen una sentencia condenatoria, lo hacen acreedor a tratamiento tan benigno.

Se ha agotado el trámite inherente a esta instancia y oído el concepto de la señora Fiscal Sexta del Tribunal, favorable a la confirmación íntegra de la sentencia.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y en consecuencia se procede a resolver.

#### **Lo ocurrido:**

Oriundos y residentes ambos en el sociológicamente conmocionado Barrio Antioquia —hoy Barrio Trinidad—, Libardo Vélez Patiño y Hugo de Jesús Uribe Londoño sostenían relaciones de amigos y se frecuentamente vecinos les procuraban la oportunidad. El primero trasegó por los senderos de la delincuencia contra el patrimonio económico antes de cumplir los diecinueve años, lo que le valió tres sindicaciones de las cuales una culminó en sentencia condenatoria; mas recuperado de esa racha llegó a ser jugador sobresaliente de uno de los principales Clubes de fútbol profesional sin apartarse del medio social de los barrios Antioquia y Zamora en que ha residido. Pero desde unos meses antes de cumplir los veinticuatro años que tenía a la fecha de estos hechos había caído en la adicción al bazuco. Uribe por su parte era individuo algo mayor, de humilde extrac-

ción y se dedicaba a hacer mandados y a transportar leña en una carretilla; también había caído en el flagelo de la adicción al estupefaciente.

Libardo Vélez, con fines de desintoxicación fue objeto de tratamiento, inclusive en la ciudad de Montevideo; para el día de los hechos ya estaba separado del Club Independiente Medellín por su persistencia en el vicio (se sabe que había descendido incluso hasta pedir dinero a sus conocidos) y la noche anterior —la del treinta y uno de enero de 1984—, la dedicó al consumo de licor y bazuco. En las horas de la mañana se encontró con Hugo Uribe quien sin camisa se dedicaba a una diligencia encomendada por su señora madre; tan pronto Vélez lo vio, tomó el cuchillo que un vendedor ambulante de frutas tenía encima de su carreta y le asestó mortal herida que interesó el brazo izquierdo y el corazón.

Los únicos testigos presenciales de estos hechos, a saber el barbero Jesús Hernando Arango y el vendedor de frutas Luis Felipe Araque, nada saben de lo que haya antecedido al lesionamiento, pues el primero se ocupaba en atender un cliente, tenía el radio prendido y sólo oyó cuando Uribe manifestó “No jodás hombre Libardo” y lo que siguió de ahí fue verlo ya lesionado, mientras que el segundo, quien se percató de la presencia de ambos sólo a partir del momento en que Vélez tomó el cuchillo sin su consentimiento, tiene serio problema en un oído (22v.).

La prueba testimonial del hecho escueto se reduce pues a la que informan estos dos declarantes; las demás personas que desfilaron por el plena-

rio apenas sí aportan versiones en pro o en contra de sindicado y occiso según la amistad o parentesco que con cada uno de ellos las vinculan, por lo que de su estudio sólo alcanza a extractarse objetivamente que ambos eran consumidores de bazuca, cual más o cual menos indisciplinado o dominado por el vicio que el otro.

O sea que prueba de cargo aportada por los únicos testigos presenciales se concreta en los folios 21 y ss. y 27 vto. así:

“Acababa yo de llegar con mi carreta, cuando vi uno que iba a echar agua del galón al carro cuando llegó un señor ahí se me arrojó encima y me arrebató el cuchillo que lo tenía descargado encima de la carreta y entonces voltió a la puerta del frente con el cuchillo empuñado y mandó el cuchillo varias veces hacia adentro, esa casa es la peluquería de don Jesús ignoro el apellido pero el hombre no entró a la peluquería, yo no vi a quién le estaba tirando enseguida cuando sacó la mano tenía el cuchillo ensangrado y el brazo también ensangrentado entonces voltió donde otro que había al frente ahí y le mostró el cuchillo de frente y entonces lo tiró al suelo y con el paño dulce abrigo que yo tengo comenzó a limpiar el cuchillo y entonces le dije mano y esto yo todo asustado entonces lo largó el cuchillo yo quedé asustado y entonces volvió a cogerlo de donde estaba entonces yo le cogí el cuchillo y se lo empuñé y no me lo pudo zafar. . .” (21f. infra, Luis Felipe Araque Araque).

“ . . . Eso era por ahí como las nueve y media de la mañana yo estaba motilando un señor cuando oí como unas personas conversando cerquita de

la puerta de la peluquería oí cuando le dijo el uno al otro 'ah no jodás hombre Libardo' entonces yo miré y estaba Libardo y el otro muchacho ahí junticos pero estaba el otro muchacho echando sangre, el herido entró por una puerta de la peluquería y salió por la otra puerta y salió corriendo por ahí una cuadra ahí no supe más nada" (Cfr. 27v. med. Js. Hernando Arango Jaramillo).

En indagatoria, Libardo Vélez confiesa haber lesionado en una sola vez, por miedo, a Hugo de Jesús Uribe quien desde tiempo atrás venía asediándolo con exigencias de dinero e inclusive había llegado a tomarse el abuso de apropiarse en dos ocasiones de dinero de su propiedad, valiéndose para el efecto de cheques que de algún modo hizo efectivizar en su propia casa.

Ahora: el sindicato no lo dijo, pero se sabe que desde tiempo atrás existían problemas entre ambos por dinero destinado a la compra de una bazuca, y que poco antes del episodio sangriento ocurrió el último incidente:

"... Ahora el sábado era como la una de la mañana cuando Libardo sacó plata del bolsillo y le dio a Caneco para comprar cosa de esa entonces se fue solo a fumarse lo que compraba". PREGUNTADO: Díganos, ¿cuándo ocurrió lo anotado por usted, de que Libardo le dio dinero a Hugo? CONTESTO: Eso fue el sábado al amanecer ahora el sábado que pasó eso fue como a la una de la mañana, a mí me había dicho Libardo que le había dado quinientos pesos, yo no vi yo no estaba ahí yo le creí a Libardo". PREGUNTADO: Díganos, ¿concretamente usted vio o veía cuando Libardo le daba dinero a Caneco?

CONTESTO: "Yo no vi sino que me contó el mismo Caneco y el mismo Libardo es que Libardo no hacía las cosas por eso de no ir a hacer escándalos". PREGUNTADO: (Diga) bajo juramento díganos, ¿en cuántas ocasiones llegó usted a ver a LIBARDO y a Caneco juntos? CONTESTO: "Los vi ese sábado que se perdieron los dos y no volví a ver a Caneco ni a Libardo". PREGUNTADO: Díganos en definitiva ¿usted estaba levantado cuando Libardo le dio dinero a Hugo para comprar droga? CONTESTO: "No señor yo no, Libardo fue el que me contó a mí, me dijo de que ese ladrón de Caneco le había dado un dinero Libardo para que le comprara bazuca y se había quedado con la bazuca y se la había fumado, eso me lo llegó a decir a mí Libardo varias veces me decía que ese tipo lo tenía en la ruina que le daba la plata para que le comprara bazuca y se quedaba con ella, yo le decía a Libardo que no fuera bobo". (53f. infra a vto., declaración del anciano de 80 años Js. Antonio Arcila Escobar).

Tres fueron las hipótesis planteadas por la defensa, sin éxito, durante el sumario: error de prohibición, falta de propósito y trastorno mental transitorio; de tal forma, al calificar el mérito del mismo se consideró un homicidio simple sin agravantes ni atenuantes y así fue llamado a responder en juicio el implicado.

En la audiencia pública el señor Fiscal reiteró su posición frente a las tesis esbozadas por la defensa, ilustró al jurado acerca de la sanidad mental de Vélez Patiño idónea y fehacientemente acreditada en el proceso y, al solicitar una respuesta afirmativa al cuestionario, deprecó porque al hacer-

lo le fuera reconocida la falta de propósito homicida, propósito cuya existencia —dada la mengua de su inteligencia y voluntad a causa del trasnocho, excesiva ingestión de licor y consumo de bazuca—, no aparece demostrada.

El señor Defensor por su parte, luego de hacer hincapié en el “trastorno mental transitorio” proveniente del consumo exagerado de alcohol y bazuca a que su patrocinado se dedicó la noche anterior a los hechos, solicitó al juri responder al cuestionario con un “No es responsable”, y lo ilustró acerca de la no obligación de explicar su veredicto que les asistía. En segundo lugar, y luego de respaldar el pedimento del sr. agente del Ministerio Público en el sentido de reconocer que Libardo Vélez actuó sin propósito homicida, ajustó las incidencias de que éste dio cuenta en su indagatoria como generadoras de “miedo” (peticiones de dinero, los episodios de los cheques, etc.), ya utilizadas para tratar de configurar el error de prohibición que fallidamente ensayó en el sumario, a la injusta provocación que produjo el estado de ira e intenso dolor, atenuante consagrada por el artículo 60 del C. Penal y así formuló la petición principal: “SI ES RESPONSABLE PERO SIN PROPOSITO DE MATAR Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 60 DEL C. P.”.

Al cuestionario del Juzgado:

“El acusado LIBARDO VELEZ PATIÑO, de las condiciones civiles conocidas en el proceso, es RESPONSABLE, SI o NO, de haber lesionado con arma cortopunzante (cuchillo) y con el propósito de matar al señor HUGO DE JESUS URIBE LONDOÑO

(a. Caneco), a consecuencia natural y directa de lo cual éste falleció, según hechos que tuvieron su cumplimiento en la carrera 59 con la calle 27 del Barrio Trinidad de esta ciudad a eso de las ocho de la mañana del día dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro y el deceso de la víctima se produjo cuando era trasladado a policlínica municipal en procura de atención facultativa?

La respuesta fue: “SI ES RESPONSABLE PERO SIN PROPOSITO DE MATAR Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO 60 DEL C. P.”

**De la admisibilidad del veredicto:**

**La preterintención.** Reconoció pues el juri la falta de propósito homicida y para ello contó con elementos de juicio que en su amplia órbita de apreciación fueron fundamentales; de ahí que no pueda ahora tildarse de caprichoso o arbitrario tal reconocimiento que halló fuente inmediata en las intervenciones del señor fiscal y el señor defensor durante la audiencia pública y su fuente mediata bien pudo ser el concepto de la señora Fiscal Sexta del Tribunal cuando se tramitó el recurso de alzada del auto detentivo. Porque es cierto que el Juez de derecho, con sistema de convicción absolutamente diferente al del jurado calificó el hecho como un homicidio voluntario, pero el jurado, en el que sólo cabe la convicción íntima, halló más adecuado el reconocimiento de la ausencia de propósito.

**El estado de ira.** El haber reconocido la atenuante del artículo 60 del C. Penal, hace imperativo el examen de su admisibilidad y para ello remontrarse al proceso y escudriñar en él los

elementos que sustentan la existencia o inexistencia de las provocaciones de que Libardo Vélez fue objeto por parte de Hugo de Jesús Uribe y si ellas fueron graves e injustas:

Según la indagatoria del acusado, el testimonio de su señora madre y el de su hermana, Uribe venía de tiempo atrás persistentemente pidiendo dinero a éste. Según el anciano de ochenta años Antonio Arcila (52f. a v) el problema de las entregas de dinero iba más allá porque estaban destinadas a la compra de bazuca que el occiso se fumaba solo sin rendir cuentas a Vélez. De otro lado, los episodios de los dos cheques a todas luces verídico según lo asevera la madre, la hermana de Vélez y la secretaria del Club Deportivo Independiente Medellín (fs. 41, 55 y 58) aunque siempre fue oscura la presentación de sus detalles merece crédito, pues si en verdad en las entregas de dinero entre ambos estaba involucrada la adquisición del estupefaciente para la satisfacción del vicio que compartían, lo menos que podría esperarse sería nitidez al respecto.

O sea que las provocaciones existieron. Sólo que, lego en derecho el implicado, desde la indagatoria planteó la hipótesis del miedo, obviamente porque no tenía por qué saber que esa clase de antecedentes refieren a una figura diferente a la del error de prohibición. Lo que ocurre es que describir las sensaciones y los diferentes estados del espíritu no es fácil, y lo es menos para una persona de la extracción social y cultural del procesado; pero esos "gigantes del alma" no se excluyen: si se profundiza en ello se llega a la conclusión con Mira

y López de que "el soplo vivificante de la ira es el miedo".

"... Si el miedo es el residuo y el anticipo de muerte que lleva consigo la vida, la ira es la expresión de la protesta vital contra aquél, a la vez que el intento de expulsión del malestar letal, descargándolo hacia el exterior".

"Porque el hombre ambiciona, puede y aspira a tener tanto —es decir a valer tanto—, es víctima de mayores temores y miedos que los demás animales. Y por eso, también, es más irascible que todos ellos juntos".

"Que no se puede sentir la ira sin antes haber sentido miedo, es obvio para todo observador perspicaz" (Cuatro Gigantes del alma, Mira y López).

E insiste Mira y López en que, proviniendo la ira directamente del miedo, tiene siempre algo de él adherido a sus entrañas.

Siendo así, no causa perplejidad el que Libardo Vélez P. con su precaria instrucción confundiera el gigante rojo del alma con su antecesor el miedo, máxime si se tiene en cuenta que su memoria, facultad en la que realmente incide la ingestión de licor en tratándose de "laguna", no podía estar en las mejores condiciones luego de una noche de ingestión de aguardiente, de bazuca y sin dormir.

Visto pues desde el aspecto que se viene de tratar, se modera el impacto que a primera vista causa el que la defensa cual "si no es blanco es negro" haya de golpe fundamentado un estado de ira en los mismos factores en que basó la legítima defensa subjetiva que no le prosperó. De ahí que el jura-

do en su amplia órbita de apreciación hubiera reconocido también las circunstancias del artículo 60 del C. Penal por lo que no puede tacharse de arbitrario o injusto el veredicto.

#### **De la sentencia de ejecución condicional:**

Respecto a la concesión del subrogado de la sentencia de ejecución condicional, quid de la alzada, la Sala considera saludable —antes de entrar en materia—, llamar seriamente la atención del señor juez de la causa acerca de la cita que hace en el auto excarcelatorio de una providencia de esta Sala que, además de no venir al caso, fue bochornosamente mutilada. Torcer el cuello de una decisión judicial para así lograr ponerla al servicio de los fines que se proponía: sostener una posición para sustentar la cual al parecer carecía de recursos intelectuales, es comportamiento vedado para cualquier juez de su categoría. ¿Cómo es eso, afirmar que ya el Tribunal con ponencia de uno de los Magistrados integrantes de esta Sala había “comprometido” su “criterio” en cuanto a la “aceptabilidad” de la libertad aunque el beneficiado registrase condenas y sindicaciones?

“... tanto el señor defensor como el señor Fiscal hacen un concienzudo estudio acerca de la situación sui géneris de los implicados, con miras a solicitar que se les conceda el subrogado de la condena de ejecución condicional. No obstante ello y no por subvaloración de sus argumentos, la Sala considera que no es del caso profundizar al respecto, pues las decisiones a tomar le relevan de hacerlo por sustracción de materia. . .” (Cfr. Fs. 272).

Lo anterior es una verdad a medias peligrosísima, porque la pura verdad es la sentencia de octubre 29 de 1984, cuyo texto pertinente íntegro sin ladinadas mutilaciones reza:

“Tanto el señor Defensor como el señor Fiscal hacen un concienzudo estudio acerca de la situación sui géneris de los implicados, con miras a solicitar que se les conceda el subrogado de la Condena de ejecución condicional. No obstante ello y no por subvaloración de sus argumentos, la Sala considera que no es del caso profundizar al respecto, pues las decisiones a tomar le relevan de hacerlo por sustracción de materia. En efecto: decretada la nulidad de la primera causa a partir del auto de proceder inclusive, queda rota la unidad procesal originada en la acumulación de la segunda y en estado de sumario ese primer expediente. Y, con la absoluciónde Díaz Torres único procesado en la segunda, ambos sindicados —Díaz Torres y Franco Lemus— quedan con derecho al beneficio de excarcelación conforme al numeral 7o. del artículo 44 de la Ley 2a. de 1984 en concordancia con la salvedad excluyente del artículo 45 de esa misma Ley (Arts. 453 y 467 C. de P. Penal). Se decidirá en consecuencia”.

“...”

Radica la inconformidad del señor agente del ministerio público apelante, sustancialmente en que en Libardo Vélez no concurre el factor de índole subjetiva que exige el subrogado, pues su conducta anterior no ha sido “siempre buena” exigencia que ha sido tradición jurídica dentro del ordenamiento sustantivo penal y en que las exigencias sobre personalidad del artículo

68 no se dan, pues si el mejor índice de una buena personalidad es la ausencia de antecedentes, Libardo Vélez, —persona además adicta a la bazuca— cuenta en su haber tres sindicaciones anteriores y una condena. Y finalmente, que es inequitativo que a este procesado se le dé tratamiento diferente a quienes menos favorecidos con el incienso de la prensa les ha sido negado, no sólo este beneficio sino el de la libertad provisional. Concluye la sustentación el señor Fiscal Noveno Superior:

“...”

“Y la personalidad de LIBARDO VELEZ, pese a toda la publicidad que tuvo su juicio, es una personalidad mala, inclinada al delito y a los malos hábitos, que requiere tratamiento penitenciario el cual como dijo la H. Corte Suprema “. . . busca devolverle a la sociedad, readaptado, esto es, nuevamente apto o idóneo para vivir en su seno a quien en un momento determinado evidenció no merecerlo, debido a su comportamiento ilícito. Allí estriba la razón filosófica y la utilidad de la pena, pues de lo contrario se reduciría ella a una mera retaliación cumplida por el Estado a nombre del ofendido”.

“Y ese tratamiento readaptador se obtiene por medio de la reclusión del condenado en lugar de detención, con la disciplina propia de esos establecimientos y con la terapia del trabajo y del estudio” (Cas. Penal, auto de octubre 20 de 1983, Magistrado Ponente: Dr. DARIO VELASQUEZ GAVIRIA)”.

“...”

Encomiable la labor desarrollada

por el señor Fiscal Noveno Superior en este proceso. La juridicidad, honradez y valor civil con que se ha desempeñado dejan bien en alto la representación de la sociedad. No obstante lo anterior, siendo éste como es un caso sui géneris, —y no por lo famoso del personaje y la publicidad que se le haya dado— sino por el hecho fuera de lo común consistente en que su recuperación de la adicción a los estupefacientes es tarea que está en óptimas condiciones de realizar el equipo profesional de fútbol que le ha brindado ya ese tipo de ayuda, amén de que la disciplina a que está sometido por su calidad de deportista activo (concentraciones, asistencia psicológica, etc.) no puede presentar mejor oportunidad para el efecto.

No podría, en cambio, brindarle esa ayuda el estado, pues es de público conocimiento que en nuestros establecimientos de reclusión faltan hasta los más elementales medios terapéuticos de recuperación y es allí precisamente donde el tráfico de estupefacientes cuenta con el patrocinio de la Ley del silencio y aún de algunos corruptos personajes del área administrativa.

Sus antecedentes, incluída la condena, son anteriores a los últimos cinco años previos a la delincuencia, y la entrada que le figura dos días antes de ésta tuvo su origen en los daños que causó en su hogar en una de las crisis de las que sufría a causa de la ingestión de bazuca, según el testimonio de su hermana. Así pues, el balance es que a pesar de haber trajinado por los senderos del delito cuando aún era muy joven, durante cinco años estuvo alejado de allí, siguiendo por buen camino, consagrado al deporte y sometido a la disciplina que éste le

imponía; pero conoció la bazuca y sucumbió ante ella con los resultados que informa este proceso.

En las anteriores condiciones sería la solución a la adicción, dinámica del comportamiento sub júdice que mancilló más de los cinco años de buena conducta tan tenidos en cuenta en el estatuto sustantivo vigente, ¿la ejecución inmediata de la condena?

Aún prescindiendo de la real situación de nuestras cárceles en las cuales de hecho la pena cumple el carrariano fin de la retribución que el estado debe al delincuente por el mal que ha ocasionado a la sociedad y tomando en cuenta que los conceptos en torno al fin de ella desde Sto. Tomás y Carrara con quienes los acompañan pasando por el positivismo con Ferri a la cabeza: mayor importancia a la prevención del delito que a su represión; y, si pese a esa prevención el delito sucede, la pena ha de tener una finalidad rehabilitadora y reeducativa, incluída la tesis de Dorado Montero para quien el delincuente es un débil de cuerpo y alma que por tanto ha de ser tutelado adecuadamente, terapéuticamente, es obvio que de esas teorías: —retribución, intimidación, regeneración y resocialización—, es esta última la más acorde con la realidad humana, concretamente con nuestra realidad socio-política y por ende con la realidad penitenciaria.

Pero aceptando que es el concepto de resocialización el más adecuado, es un hecho que no existe posibilidad de que el Estado brinde a Libardo Vélez mejor terapia resocializadora que la que le pueda brindar el ente particular, Club Deportivo que se ha apersonado del asunto; luego, la solu-

ción es la concesión del subrogado. Eso sí, en guarda del justo equilibrio con el bien de la sociedad, bajo un período de prueba de cinco años durante el cual estará sometido a las obligaciones que ya afianzó a folios 275 pero que, en razón de la ampliación del término, debe nuevamente suscribir con el mismo aval.

Consecuentemente con lo que se viene de tratar, la sentencia será confirmada por esta Sala con la modificación que se acaba de advertir.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en SALA PENAL DE DECISION, oído el concepto de la Señora Fiscal Sexta y conforme a su solicitud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza, origen y contenido expresados en la parte expositiva, con la siguiente **modificación: FIJASE en CINCO (5) AÑOS el PERIODO DE PRUEBA** al reo LIBARDO DE JESUS VELEZ PATIÑO como adherente de la gracia concedida de la condena de ejecución condicional, en lugar de los tres años de que da cuenta el fallo de primera instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Mariela Espinosa Arango  
Magistrada

Edgar Escobar López  
Magistrado

Jaime Taborda Pereañez  
Magistrado

Alberto García Quintero  
Secretario